



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2020).

Radicación: 73001-3333-006-2020-00058-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: ESPERANZA YEPES AGUDELO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS.
Asunto: SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió la señora ESPERANZA YEPES AGUDELO, en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS.

1. PRETENSIONES

La actora pretende que se ordene a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas e Ingresos dar aplicación al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, y como consecuencia se declare la prescripción de los impuestos del carro de placas IBY799, de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por haber transcurrido más de 5 años, sin que la entidad accionada hubiere notificado el mandamiento de pago, para interrumpir la prescripción aquí solicitada.

2. HECHOS

De acuerdo con la demanda, la accionante plantea como fundamentos de hecho los siguientes:

2.1. Comunica la accionante que es propietaria del vehículo de placas N° IBY799, del cual debe los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2020.

2.2. Que mediante petición calendada 23 de octubre de 2019, solicitó ante la entidad accionada, la declaratoria de prescripción de los impuesto de los año 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, por haber trascurrido el término legal para la aplicación del mismo, petición que fue resuelta por la entidad accionada

parcialmente favorable, debido a que se decretó la prescripción de los años 2006, 2007 y 2008 y se negó respecto de los años 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, argumentando no haber transcurrido el término para ello.

3. DISPOSICIÓN INCUMPLIDA

Artículo 817 del Decreto 624 de 1989, mediante el cual se expidió el Estatuto Tributario.

4. TRAMITE PROCESAL

El escrito de cumplimiento fue recibido en este despacho el 18 de febrero de 2020, el 19 del mismo mes y año se profirió auto admitiendo la demanda (fls. 16-17), corriéndosele traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días para que se hiciera parte en el presente proceso.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Fls. 26-30)

La entidad accionada dio contestación a la demanda y señaló que se opone a los hechos y pretensiones de la presente acción, argumentando que ha actuado en derecho y ha realizado los procedimientos establecidos en la norma vigente, procediendo a declarar la prescripción del impuesto del vehículo de la actora para los años 2006 al 2008, debido a que la entidad no había realizado actuación alguna para lograr el cobro tendiente al recaudo del impuesto, operando efectivamente el fenómeno de prescripción, circunstancia que no ocurre para el impuesto de los años 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, debido a que la entidad ha realizado actuaciones administrativas con miras a lograr el pago del impuesto del vehículo automotor de placas IBY 799, interrumpiéndose la prescripción reclamada.

En lo que respecta al perjuicio irremediable alegado por la accionante, al encontrarse reportada ante las autoridades fiscales, la entidad manifestó que el pago de impuestos es un deber y una obligación de los contribuyentes y la afectación alegada es consecuencia de su propia negligencia, por el no pago de los impuestos del vehículo a su nombre.

Finamente, solicita se denieguen las pretensiones por haberse aplicado la norma conforme a derecho, es decir en los términos establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer si, ¿es procedente el presente medio de control para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 817 del Estatuto Tributario y como

consecuencia ordenar al Departamento del Tolima Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas e Ingresos, declarar la prescripción en el cobro del impuesto al vehículo de placas IBY799, de los años 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Señala que debe accederse a lo pretendido por cuanto la entidad accionada no profirió mandamiento de pago dentro de los 5 años con que contaba para ejecutar el pago del impuesto del vehículo de placas IBY799, para los años 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, siendo claro que operó el fenómeno de prescripción, y al no declararlo, incurrió la entidad accionada en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

7.2 Tesis de la accionada

El Departamento del Tolima argumenta que ha obrado conforme a derecho y ha aplicado la norma objeto de cumplimiento en su integridad, razón por la cual no es dable decretar la prescripción del cobro del impuesto de los años 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, debido a que la entidad ha realizado los trámites administrativos con miras a lograr el pago del impuesto, interrumpiendo con ello la prescripción alegada por la parte actora.

7.3 Tesis del Despacho

De conformidad con lo demostrado dentro del expediente, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia del presente medio de control, como quiera que la accionante ESPERANZA YEPES AGUDELO, cuenta con otro medio de defensa judicial para satisfacer lo pretendido, esto es, las actuaciones que puede adelantar en el proceso administrativo de cobro coactivo y además el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
1. Que la accionante ESPERANZA YEPES AGUDELO, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el 23 de octubre de 2019, la demandante excepcionó la prescripción de la acción de cobro, constituyendo en renuencia, según se observa en el escrito obrante en el folios 2 al	Documental. Petición radicada en la unidad de correspondencia y atención al ciudadano del departamento del Tolima (Fl. 2-3).
2. Que mediante Resolución N° 2533 del 27 de noviembre de 2019, la Secretaría de Hacienda –Dirección de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, profirió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la señora Yepes, en	Documental. Copia de la Resolución N° 2533 del 27 de noviembre de 2019 (Fls. 5 al 8)

la cual había solicitado la prescripción del impuesto del vehículo de placas IBY799, decretando la prescripción del cobro del impuesto en los años 2006, 2007 y 2008 y negando la prescripción en los años 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014.	
---	--

9. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción pública que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto el cumplimiento por parte de las autoridades públicas o de los particulares que ejerzan funciones públicas de los deberes contenidos en leyes o en actos administrativos.

Para este efecto, cualquier persona tiene la potestad de acudir ante el juez administrativo solicitando que ordene a la autoridad constituida en renuencia, dar cumplimiento a aquello que la norma le indique. No obstante, este mecanismo procesal, al igual que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario; por lo tanto, sólo procede cuando no se cuente con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, y siempre y cuando su contenido no se refiera al tema presupuestal o de gastos.

Así, la Ley 393 de 1997 estableció unos requisitos mínimos que deben acreditarse para que proceda la acción de cumplimiento:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De modo que determinó la Ley, que la acción de cumplimiento no procederá cuando lo pretendido sea la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, pues en tal caso, es ese trámite el que deberá darse a la solicitud del accionante; asimismo, tampoco procederá cuando se tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, a menos que exista un perjuicio grave e inminente.

En virtud de lo anterior, para que proceda la acción de cumplimiento deben concurrir los siguientes elementos:

- I) Que el deber jurídico cuyo acatamiento se persiga, se encuentre contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de manera clara e inobjetable en cabeza de la autoridad pública o el particular contra la cual se instaura la acción de cumplimiento.
- II) Que el demandante acredite la renuencia de la autoridad pública en el cumplimiento del deber exigido, excepto cuando en el escrito de demanda se indique que el cumplimiento de este requisito generaría un perjuicio grave e inminente.
- III) Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; que no haya otro medio judicial para lograr el cumplimiento y, finalmente, que no se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos¹.

Así entonces, el despacho procederá a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere la acción de cumplimiento que ha sido incoada.

10. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la demanda, la accionante pretende que se ordene a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima cumplir con lo dispuesto en el Artículo 817 del Estatuto Tributario y como consecuencia ordenar la prescripción del impuesto del vehículo de placas IBY799, de los años 2009 a 2014, esto por haber transcurrido más de 5 años, sin que se notificara mandamiento de pago de dicha obligación.

Conforme a lo anterior, la disposición reseñada como incumplida consagra:

“DECRETO 624 DE 1989

¹ “**ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

(30 de marzo de 1989)

Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989

"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

(...) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

(...)"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², la finalidad de la acción de cumplimiento es asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos, para lograr la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permitiendo realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, así como proteger y hacer efectivos los derechos de las personas. En ese sentido, ha enfatizado la Corte:

*"El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo."*³

De manera que el Tribunal Constitucional, reconoce en esta acción el derecho conferido a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, frente a las autoridades públicas y aún de cara a los particulares que ejercen funciones de esta índole, para obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

² Sentencia C-193 de 1998.

³ Sentencia C-157 de 1998.

En ese orden, debe señalarse que en el expediente, obra escrito mediante el cual la actora excepcionó el fenómeno de prescripción de la acción de cobro de los impuestos del vehículo de placas IBY 799, para la vigencia de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 2013 y 2014, que se adelanta en contra de la actora, excepción que fue despachada parcialmente favorable.

En ese orden, lo que la accionante pretende es el cumplimiento del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, razón por la cual considera el Despacho que la acción en el presente asunto se torna improcedente, a la luz del artículo 9 de la ley 393 de 1997, toda vez que la actora, dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere no se encuentren ajustadas a derecho, y las que hayan sido proferidas al interior del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, por cuanto las decisiones adoptadas por las entidades públicas deben ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es de advertir, que la prescripción es una de las excepciones que se pueden proponer contra la providencia que ordene librar el mandamiento de pago, por lo que es al interior del proceso de cobro coactivo que se debe alegar y en caso de que se resuelva de manera negativa dicha excepción, contra la decisión que ordene seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este hilo conductor, se enfatiza que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular el Departamento del Tolima –Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas e Ingresos, respecto al cobro de los impuestos del vehículo de placas IBY799, correspondiente a los años 2009 a 2014.

Lo anterior conforme al principio de subsidiariedad, que implica la improcedencia de la acción si se cuentan con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Al revisar el expediente, no se encuentra probado en los hechos ni en los anexos de la demanda que de no darse curso a la presente acción se cause un perjuicio irremediable a la demandante, por lo que se torna improcedente la presente acción.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, en proveído del 27 de marzo de 2014, Consejero ponente ALBERTO YEPES BARREIRO (E), señaló:

“(…)

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente “(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)”, excepto “(...) que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

“(…)”

Ante ese contexto jurisprudencial, es claro que la accionante al interior del proceso de cobro coactivo, excepcionó el fenómeno de prescripción, ejerciendo con ello los medios de defensa establecidos específicamente en la ley para controvertir la legalidad y la aplicación de las normas que hoy señala como violadas, además de ello, al existir otros mecanismos de defensa judicial para establecer la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que negó la excepción de prescripción aquí solicitada, la acción de cumplimiento pierde la potencialidad de ser invocada como medio para coaccionar a que se cumpla el deber omitido, por cuanto esta acción es de carácter residual y subsidiaria.

11. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia y en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que la parte actora dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo que considere no se encuentren ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por la señora ESPERANZA YEPES AGUDELO, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la actora que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del inciso final del artículo 21 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES
JUEZ

*DP.

